

misma forma y manera en que lo tiene la Iglesia romana y tambien se precia tenerlo la compostelana por especial privilegio ganado en obsequio del grande apóstol Santiago. En su consecuencia quiere, que cuando la festividad del apóstol recayere en domingo, los fieles puedan ganar indulgencia plenaria todos los dias por espacio de un año, visitando la santa iglesia metropolitana de Santiago; y los que la visitaren en alguno de aquellos tres dias señalados, á saber: el de la festividad principal del apóstol Santiago, traslacion de su santo cuerpo y dedicacion de aquella iglesia, puedan ganarla igualmente todos los años en cada uno de dichos dias; añadiendo á esto, que además de confirmar todas las referidas indulgencias, vuelve ahora á concederlas en todo y por todo bajo la misma forma y manera, como en otro tiempo fueron concedidas, y quiere de la misma suerte que sean perpétuas y en ningun tiempo puedan faltar sin que obsten cualesquiera constituciones, ni ordenaciones apostólicas.

SECCION QUINTA.

Sepultura eclesiástica y exequias.

La historia nos demuestra que todos los pueblos han respetado las cenizas de sus semejantes, y por esta razon se cuidó siempre de colocar los cadáveres humanos en sitios convenientes para evitar cualquiera profanacion. Omito hablar de las diversas costumbres seguidas en este punto por los distintos pueblos antiguos, y conerándome á tratar de la sepultura entre los cristianos, consignaré las disposiciones generales de la Iglesia para descender despues á la disciplina particular de España, á cuyo efecto se divide esta seccion en los dos capítulos siguientes.

CAPITULO I.

Sepultura de los primeros cristianos: enterramiento en las iglesias: privacion de sepultura eclesiástica: observaciones.

Sepultura de los primeros cristianos. Los romanos eran los señores del mundo conocido á la venida de nuestro divino Redentor, y los discípulos de este se acomodaron á las leyes dictadas por aquellos en lo concerniente á enterramientos. En la ley de las doce

tablas se mandaba, que el cuerpo del hombre difunto se enterrara fuera de la ciudad; de cuya disposicion solo se exceptuaban los emperadores, las vestales y las personas de virtud esclarecida. Habia sepulcros públicos y privados; aquellos se destinaban para los pobres y estos para el uso de los particulares, pero unos y otros se miraban como lugares religiosos, y por esto quedaban excluidos del comercio de los hombres. Los cristianos obedecieron estas leyes de las autoridades temporales y las cumplieron con exactitud, porque en nada se oponian á su religion; pero dada que fué la paz á la Iglesia por el emperador Constantino, se construyeron y dedicaron magnificos templos al Señor, y á ellos fueron llevadas las reliquias de los mártires guardadas con esmero en las catacumbas.

Enterramiento en las iglesias. Pasado algun tiempo se empezó á derogar la ley de las doce tablas enterrando dentro de la iglesia á los obispos y en los átrios y pórticos (1) de las mismas á los emperadores y reyes; cuya gracia se extendió despues á todos (2) los fieles, y entónces los emperadores, reyes, abades y aquellas personas que habian muerto en olor de santidad, fueron enterrados dentro de las iglesias, segun se venia ya observando respecto á los obispos.

Los fieles, animados de su fervor religioso, deseaban vivamente que sus restos mortales descansasen al lado de las reliquias de los mártires, á fin de alcanzar su patrocinio y especial proteccion, lo cual fué causa de que se fuera introduciendo paulatinamente la costumbre de enterrar en las iglesias á todos los fieles, cuya práctica era ya general en el siglo IX. Sin embargo, en muchos puntos existia la costumbre de enterrar en los cementerios, que son unos lugares piadosos separados de las iglesias y destinados para sepultura de los fieles difuntos. Los cementerios han de bendecirse por el obispo ú otro sacerdote con licencia de aquel segun el rito prescripto en el Ritual romano para que puedan ser enterrados en

(1) *Devoti, Inst. canon.*, lib. II, tit. IX, párrafo 2.º

(2) En el decreto de Graciano, caus. XIII, quest II, can. XV se dice: *Prohibendum est etiam secundum majorum instituta, ut in ecclesia nullatenus sepeliantur, sed in atrio, aut in exhedris ecclesie. Intra ecclesiam vero et prope altare, ubi corpus et sanguis Domini conficitur, nullatenus sepeliantur.* En el canon XVIII de la citada cuestion y causa se consigna lo siguiente: *nullus mortuus intra ecclesiam sepeliatur, nisi episcopi, aut abbates, aut digni presbyteri, vel fideles laici.*

ellos los cadáveres de los fieles. En dicho Ritual se consignan estas notables palabras: *Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cœmeteriis, retineatur, et ubi fieri potest, restituatur; at vero cui locus sepulturæ dabitur in ecclesia, humi tantum detur. Cada- vera autem propè altaria (1) non sepeliantur.*

Las disposiciones dadas por muchos concilios particulares demuestran claramente que la Iglesia ha deseado siempre que los fieles se entierren en los cementerios y no en las iglesias, á pesar de ser esto un punto de disciplina variable segun los tiempos y circunstancias. Me limito á hacer esta indicacion, porque las citadas palabras del Ritual expresan de un modo muy expícito el espíritu que la anima acerca de esta materia.

Privacion de sepultura eclesiástica. Como la sepultura eclesiástica es parte de la comunión cristiana, que dura aún despues de la muerte, quedan excluidos y privados de ella los que han muerto fuera de la comunión de la Iglesia, segun declaracion de Inocencio III del año 1190, en su respuesta á un (2) arzobispo. Contra esta disposicion eclesiástica se ha clamado en todos los tonos por los parientes de aquellos desgraciados que ridicularon en vida nuestras creencias, y murieron sin dar la menor señal de su arrepentimiento, no ménos que por otros infelices de sus mismas ideas, cuya conducta y modo de obrar en esta materia es no ménos ridícula que irracional; porque no se concibe cómo una persona que rechaza la autoridad de la Iglesia de Jesucristo y que considera como una supersticion todas ó parte de sus creencias, acusa á esta misma Iglesia por expeler de su seno, ó no admitir entre el número de sus hijos, al que voluntariamente se separó de su comunión, y no quiso reconciliarse con ella, ni aún en la hora de

(1) *De exequiis.*

(2) *Sacris est canonibus institutum ut quibus non communicavimus vivis, non communicemus defunctis: et ut careant ecclesiastica sepultura, qui prius erant ab ecclesiastica unitate præcisi, nec in articulo mortis Ecclesie reconciliati fuerint.*

Unde, si contingat interdum, quod vel excommunicatorum corpora per violentiam aliquorum, vel alio casu in cœmeterio ecclesiastico tumultentur, si ab aliorum corporibus discerni poterunt, exhumari debent, et procul ab ecclesiastica sepultura jactari. Quod si discerni non poterunt, expedit non credimus, ut cum excommunicatorum ossibus corpora extumulentur fidelium: cum licet non obsit justis sepultura nulla vel vilis, impiis tamen celebris vel speciosa non prosit. Lib III decret., tit. XXVIII, cap. XII.

su muerte; pero así sucede siempre que ocurre alguno de estos casos, y esta es la lógica de semejantes hombres, lo cual prueba de una manera nada equívoca la poca firmeza y ninguna seguridad de sus convicciones.

La Iglesia, partiendo de este principio, excluye de su seno y priva de la sepultura eclesiástica á todos los que se hallan en alguno de los casos siguientes:

I. Los que no han sido bautizados, en cuyo caso se encuentran los judíos, gentiles, infieles y los párvulos que mueren sin haber recibido el bautismo, segun se expresa terminantemente en el Ritual (1) romano y en otras disposiciones (2) canónicas.

II. Los apóstatas, herejes, cismáticos (3) manifiestos, y, en una palabra, todos los que se han adherido por actos exteriores á una secta separada de la Iglesia católica, si ántes de su muerte no dieron señal alguna de conversion (4) ó arrepentimiento.

III. Los nominalmente *entredichos*, y los que están en lugar entredicho, mientras (5) este subsiste, segun se dispone (6) en repetidos lugares del Derecho.

(1) *De exequiis.*

(2) *Ecclesiam, in qua paganus sepultus est, non liceat consecrare, neque missas in ea celebrare, sed jactari foras, et mundari oportet.* Decreto de Graciano, part. III, dist. I, c. XXVII.

Ecclesiam, in qua mortuorum cadavera infidelium sepeliuntur, sanctificare non licet: sed si apta videtur ad consecrandam, inde evulsis corporibus et rasis parietibus, vel tignis ejus loci, reedificetur: sed si hæc consecrata ante fuerit, missas in ea celebrare licet, si tamen fideles fuerint, qui in ea sepulti sunt. C. XXVIII de dicho decreto en el lugar citado.

(3) Decreto de Graciano, part. II, causa XXIV, quæst. I: — Ritual romano, *de exequiis.*

(4) Bouvier, *tract. de extrema-unctione*, cap. VII, art. 5.º

(5) Ritual romano, *de exequiis.*

(6) Cap. X, tit. XXVIII, lib. III decret.; cap. XVII, tit. XL, lib. V decret.; cap. XX, tit. XI, lib. V sext. decret.; cap. I, tit. VII, lib. III clementin., cuyo texto no me dispense de consignar textualmente, porque en él se comprenden otros casos que no pueden ignorarse; dice así: *Eos, qui propriæ temeritatis audacia defunctorum corpora, non sine contemptu clavium Ecclesie, in cœmeteriis interdicti tempore, in casibus non concessis à jure, vel excommunicatos publicè, aut nominatim interdictos, vel usurarios manifestos scienter sepelire præsumunt: decernimus ipso facto excommunicationis sententiæ subjacere: à qua nullatenus absolvantur, nisi prius ad arbitrium diocesani episcopi eis, quibus per præmissa fuerit injuria irrogata, satisfactionem exhibuerint competentem: nullo eis circa præmissa exemptionis, vel quovis alio privilegio, sub quacumque forma verborum concesso, aliquo modo suffragante.*

IV. Los excomulgados vitandos y los públicos percuores de clérigos. Se llaman excomulgados vitandos los que han sido excomulgados expresa y nominalmente, según la decretal *Ad evitanda scandala* de Martino V, siendo necesario para incurrir en esta censura eclesiástica, que por palabras ó señales indubitables se exprese el nombre del excomulgado, y que este acto se verifique en la iglesia ó en otro lugar público, según la costumbre (1) del lugar. Si el que ha incurrido en esta formidable censura, se reconoce y da señales de penitencia ántes de su muerte, no debe privársele de la sepultura eclesiástica. Pio VII, en su célebre bula *Quam memoranda* de 10 de junio de 1809, impuso excomunion *ipso facto incurrenda* á los que usurparon el poder temporal de la santa Sede, y se dudó si eran vitandos, y si en este concepto habrían de ser considerados los que se designaban en dicha bula con las palabras *mandantes, fautores, consultores, adherentes vel alii quicumque prædictorum executionem procurantes, vel per se ipsos exequentes*; á cuya pregunta se contestó *negativamente*, porque no se les designaba sino genéricamente, y ninguno de ellos se hallaba denunciado nominalmente.

Se ha dicho también, que se excluye de la sepultura eclesiástica á los públicos y notorios percuores de clérigos ó de regulares, porque incurren en excomunion mayor reservada á la santa Sede, según se decretó por Inocencio II en el segundo concilio de Letran, celebrado en 1139, con las palabras siguientes: *Si quis (2) suadente diabolo hujus sacrilegii reatum incurrerit, quod in clericum vel monachum violentas manus injecerit, anathematis vinculo subjaceat, et nullus episcoporum illum præsumat absolvere (nisi mortis urgente periculo) donec apostolico conspectui præsentetur, et ejus mandatum suscipiat*; pero si se arrepintiere ántes de la muerte, debe sepultarse en lugar (3) sagrado, con arreglo á lo mandado en el capítulo XIV, tit. XXVIII, lib. III de las decretales.

V. Los suicidas, siempre que este acto no sea efecto de ena-

(1) *Devoti, Inst. canon.*, lib. II, tit. IX, nota quinta; Scavini, *Theolog. moral.*, tract. IV, disp. III, cap. VIII, párrafo 1.º

(2) C. XXIX, quæst. IV, caus. XVII, part. II, *Decreti.*

(3) Así lo dispone Gregorio IX en 1236, contestando á un obispo. *Parochiano tuo*, dice, *qui excommunicatus pro manifestis excessibus, videlicet homicidio, incendio, violenta manuum injectione in personas ecclesiasticas, ecclesiarum presbyterum suum juxta formam Ecclesie absolutus, non debent*

jenacion mental, y no dieran señales de penitencia ántes de morir. En caso de duda debe darse sepultura eclesiástica (1) al cadáver. Este caso se halla expreso en el Ritual (2) romano.

VI. Los que mueren en desafío, aunque dén señales (3) de penitencia. Gravísimas son las palabras empleadas por el santo concilio de (4) Trento. Extermínese, dice, enteramente del mundo cristiano la detestable costumbre de los desafíos, introducida por artificio del demonio, para lograr al mismo tiempo que la muerte sangrienta de los cuerpos, la perdición de las almas. Queden excomulgados por el mismo hecho el emperador, reyes, duques, príncipes, marqueses, condes y señores temporales, de cualquier nombre que sean, que concedieren en sus tierras campo para desafío entre cristianos; y ténganse por privados de la jurisdiceion y dominio de aquella ciudad, castillo ó lugar que obtengan de la Iglesia, en que ó junto al que permitieren se pelee y cumpla el desafío; y si fueren feudos, recaigan inmediatamente en los señores directos. Los que entraren en el desafío, y los que se llaman sus padrinos, incurran en la pena de excomunion y de la pérdida de todos sus bienes, en la de infamia perpétua, debiendo ser castigados como homicidas, según los sagrados cánones; y si murieren en el mismo desafío, carezcan perpétuamente de sepultura eclesiástica. Por último, las personas que dieran consejo en la causa de desafío, tanto sobre el derecho como sobre el hecho, ó le aconsejaren por cualquier motivo ó razon, no ménos que los espectadores, incurran en excomunion ó maldiceion perpétua.

Benedicto XIV (5) decreta y declara que la privacion de sepultura sagrada, impuesta por el concilio de Trento á los que

cæmeterium et alia Ecclesie suffragia denegari: sed ejus hæredes et propinqui, ad quos bona pervenerunt ipsius, ut pro eodem satisfaciant, censura sunt ecclesiastica compellendi.

(1) El c. XII, quæst. V, caus. XXIII, part. II del decreto de Graciano dice: *Placuit, ut qui sibi ipsis voluntariè aut per ferrum, aut per venenum, aut per præcipitium, aut per susperdium, vel quolibet modo violentam inferunt mortem, nulla prorsus pro illis in oblatione commemoratio fiat, neque cum psalmis ad sepulturam eorum cadavera deducantur. Multi enim sibi hoc per ignorantiam usurpant. Similiter et de his placuit fieri, qui pro suis sceleribus puniuntur.*

(2) *De exequiis.*

(3) Ritual romano, *De exequiis.*

(4) Cap. XIX de *reformat.*, sesion XXV.

(5) Constit. *Detestabilem* de 10 de noviembre de 1752, párrafo 9.º

mueren en el lugar del duelo, se entiende que se incurrirá en ella perpétuamente, áun sin mediar sentencia judicial, aunque la muerte se verifique fuera del lugar ó sitio en que se recibió la herida, ya el duelo sea público ó privado, sin que obste para ser privado de sepultura sagrada el que ántes de la muerte haya dado señales ciertas de penitencia y haya obtenido, en su virtud, la absolucion de sus pecados y censuras.

VII. Los que han muerto en los torneos, aunque hayan dado señales de penitencia y hayan obtenido la absolucion, segun declaró el concilio de (1) Letran, celebrado el año de 1179.

VIII. Los que, constando de público que no han recibido en el año los sacramentos de la confesion y comunion pascual, mueren sin dar señal (2) alguna de contricion, cuya pena fué decretada por Inocencio III en el concilio IV de (3) Letran con estas palabras: *Omnis utriusque sexus fidelis; postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua solus peccata saltem semel in anno fideliter confiteatur proprio sacerdoti, et injunctam sibi pœnitentiam propriis viribus studeat adimplere, suscipiens reverenter ad minus in pascha Eucharistiæ sacramentum: nisi fortè de proprii sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam ad tempus ab hujusmodi perceptione duxerit abstinendum: alioquin et vivens ab ingressu Ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura.*

IX. Los usureros manifiestos. Esta pena la decretó el concilio III de Letran, celebrado en 1179, siendo papa Alejandro III, cuyo texto se halla en las (4) decretales bajo este epigrafe: *Manifesti usurarii ad communionem altaris et ecclesiasticam sepulturam, et oblationem offerendam admitti non possunt.* Lo mismo se prescribe por Gregorio X en el concilio lugdunense, celebrado (5) en 1273, y es de advertir que allí se dispone se les niegue la se-

(1) *Felicitis memorie Innocentii et Eugeni prædecessorum nostrorum vestigiis inherentes, detestabiles illas mundinas vel ferias, quas vulgò torneamenta vocant, in quibus milites ex conducto conventre solent et ad ostentationem virium suarum, et audacie temerè congregari, unde mortes hominum, et animarum pericula sæpè proveniunt, fieri prohibemus. Quod si quis eorum ibi mortuus fuerit, quamvis ei poscenti pœnitentia non negetur, ecclesiastica tamen careat sepultura.* Cap. I, tit. XIII, lib. V decret.

(2) Ritual romano *De exequiis.*

(3) Cap. XII, tit. XXXVIII, lib. V decret.

(4) Cap. III, tit. XIX, lib. V.

(5) Cap. II, tit. V, lib. V sext. decret.

pultura eclesiástica, hasta que hayan restituido plenamente, ó segun lo permitan sus facultades, sin que baste dejar consignado en el testamento, que se haga la restitucion.

X. Los monjes que mueren con peculio. El concilio Lateranense, celebrado en 1179, impone dicha (1) pena, y la renueva Inocencio III (2) en 1215.

XI. Los ladrones que mueren cometiendo el delito. Como los que se hallan en este caso, están privados y excluidos de recibir los (3) sacramentos, de aquí es, que los decretalistas los incluyen en el número de los que carecen de sepultura eclesiástica.

XII. Los raptos de las iglesias, que no han restituido, ni prometido (4) restituir.

XIII. Todos los pecadores públicos, que mueren sin dar señal alguna de penitencia (5) ó arrepentimiento, lo cual es una consecuencia de lo manifestado en el caso octavo; pero téngase presente, que dichos pecadores se hallan excluidos de sepultura eclesiástica por disposicion (6) expresa del derecho.

En la práctica ocurren con frecuencia dudas sobre si ciertos

(1) Lib. III decret. tit. XXXV, cap. II, en cuyo epigrafe se dice: *Monachus habens peculium sine licentia abbatis ab altaris communione removetur: et si decedens, sepultura et fratrum communione privatur.*

(2) Lib. III, tit. XXXV, cap. VI en donde se dice: *Prohibemus quoque districtè in virtute obedientie sub obtestatione divini iudicii, ne quis monachorum proprium aliquo modo possideat; sed si quis aliquid habeat proprii, totum in continentia resignet. Si verò post hoc proprietatem aliquam fuerit comprehensus habere, regulari monitione prævia de monasterio expellatur, nec recipiatur alterius, nisi pœniteat secundum monasticam disciplinam. Quod si proprietas apud quemquam inventa fuerit in morte, ipsa cum eo in signum perditionis extra monasterium in sterquilinio subterretur, secundum quod beatus Gregorius narrat in dialogo se fecisse.*

(3) *Fures et latrones, si in furando vel deprædando occiduntur, visum est, pro eis non esse orandum. Sed si comprehensi, aut vulnerati presbyteros... confessi fuerint, communionem eis non negamus.* Cap. II, tit. XVIII, lib. V decret.

(4) *Manifestus raptor, vel ecclesiæ violator, si restituit, vel de restituendo cavet, in vita et in morte ad pœnitentiam, et ad sepulturam admittitur: si verò noluit cavere, cum posset et in morte non potest, clerici ejus sepulture interesse non debent.* Cap. II, tit. XVII, lib. V decret.

(5) Ritual romano, *De exequiis.*

(6) C. XVI, quæst. II, causa XIII, part. II decreti: *Quibus peccata dimissa non sunt, à sacris locis post mortem adjuvari non possunt: quia quos peccata graviora depriment, si in sacris locis se sepeliri faciunt, restat, ut de sua præsumptione judicentur: quia eos sacra loca non liberant, sed culpa temeritatis accusat.*

sujetos se hallan comprendidos en alguno de los casos referidos, y debe, por lo tanto, privárseles de sepultura eclesiástica. Es materia sumamente delicada, y por esta razón los párrocos deben consultar con anticipación al ordinario, pues es el mejor medio que pueden elegir para tranquilidad de su conciencia, no ménos que para evitarse muchos (1) disgustos. Si alguno ha sido enterrado en sagrado contra lo dispuesto por los cánones y leyes de la Iglesia, debe procederse á la exhumación del cadáver, si puede distinguirse de los demás, en cuyo caso se le enterrará en lugar profano, según dispone (2) el derecho.

Observaciones. I. Los comprendidos en alguno de los casos señalados, quedan *ipso facto* excluidos de sepultura eclesiástica, sin que haya lugar á dudar sobre si dichas censuras ó alguna de ellas es *late vel ferendæ sententiæ*; porque el mismo Ritual romano (3) dice ántes de empezar la numeración de las personas á quienes debe privarse de sepultura eclesiástica: *Ignorare non debet parochus, qui ab ecclesiastica sepultura ipso jure sunt excludendi.*

II. Dado por supuesto que el cementerio se profana por iguales causas (4) que la iglesia, conviene advertir que uno y otro lugar quedan profanados (*polluti*) por dar en ellos sepultura á un infiel, judío ó persona no bautizada (5); por enterrarse allí un excomulgado vitando (6), y por sepultarse el cadáver del que murió en desafío ó con este motivo, según opinión del anotador de Ferraris; pero en cambio éste sostiene (7) lo contrario, á cuyo efecto se apoya en la autoridad de muchos escritores.

Sólo en los casos citados queda profanado (*pollutus*) el cemen-

(1) Sobre el procedimiento que debe seguirse en asuntos de esta clase, pueden verse los *Procedimientos eclesiásticos*, tomo III.

(2) Cap. XII, tit. XXVIII, lib. III decret., cuyo texto se deja ya transcrito en este capítulo.

(3) *De exequiis.*

(4) Bouvier, *de Eucharistia*, part. II, cap. VI, art. 4.º, párrafo 5.º número 3.º

(5) C. XXVII y XXVIII, dist. I, *de consecrat.*, part. III *decreti*, que pueden verse atrás.

(6) *Cœmeteria, in quibus excommunicatorum corpora sepeliri contingit, reconciliandæ erunt aspersione aquæ solemniter benedictæ, sicut in dedicationibus ecclesiarum fieri consuevit.* Cap. VII, tit. XL, lib. III decret. Ya se deja también transcrito el cap. XII, tit. XXVIII, lib. III decret.

(7) Bouvier, *de Eucharistia*, part. II, cap. VI, art. 4.º, párrafo 4.º

terio, ó la iglesia; pero es además preciso que los hechos de que se trata, sean públicos y como tales conocidos. Si el caso es secreto, y después se ha hecho público, desde este momento queda profanado el cementerio, y (1) no pueden sepultarse en él los cadáveres de los fieles, sin que preceda su reconciliación, la cual no puede hacerse hasta que se haya exhumado el cadáver que motivó la profanación de aquel lugar, si puede distinguirse entre los demás, en cuyo caso se le trasladará á un lugar profano, y allí se le dará sepultura, según ordenan las disposiciones canónicas, que se dejan trascritas.

Por último, debe advertirse que si la iglesia ó cementerio no ha sido profanado (*pollutus*), pero sí objeto de alguna grave indecencia por actos indecorosos é indignos, verificados en ellos, deben purificarse con alguna ceremonia expiatoria por el obispo ó sacerdote, que delegue al efecto; y esto es muy natural, porque si dichos lugares se han destinado para cuadras ó establos, ó allí han tenido lugar ejercicios profanos, impíos y heréticos, no es justo ni decente que se proceda á la celebración del augusto sacrificio de la misa, ni á la celebración de los divinos oficios, sin que preceda su purificación y santificación por medio de alguna (2) ceremonia expiatoria.

III. Debe procederse con mucha circunspección en esta materia y no privar de sepultura eclesiástica, sino en los casos terminantemente designados por la Iglesia, porque se trata de una pena gravísima que afecta aun á las familias de los que directamente son objeto de ella. En los casos dudosos se ha de inclinar á la parte favorable á los interesados; pero lo más conveniente es que los párrocos acudan en estos casos al obispo si hay tiempo para ello, evitando de este (3) modo cualquier acto ménos conveniente y de resultados graves y funestos en la mayor parte de los casos.

(1) Bouvier, lugar citado.

(2) Bouvier, lugar citado.

(3) Bouvier, *de Extrema unctione*, cap. VI, art. V.